

Independencia, 14 de Mayo del 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000227-2025-DG-DIRIS.LN

**MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS
DE SALUD LIMA NORTE**



VISTOS:

El Expediente con Hoja de Ruta N° 2025-0000587, el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 040-2025-MINSA/DIRIS.LN/3/ORH de la Oficina de Recursos Humanos, el Informe N° 030-2025-MINSA/DIRIS-LN/DA-ORH-UFGC de la Coordinación de la Unidad de Gestión de la Compensación de la Oficina de Recursos Humanos, el Informe Jurídico N° D000081-2025-OAJ-DIRIS.LN de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRIS Lima Norte, con los demás actuados del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Envío N° 2024-02-0000057877, la administrada **LIDIA ROSA GUTIERREZ CASTILLO**, solicita el pago del 30% sobre la remuneración total por laborar en una zona urbana marginal, bajo la modalidad de devengados e intereses legales y otros beneficios conforme a Ley;

Que, con Resolución Administrativa N° 040-2025-MINSA/DIRIS.LN/3/ORH, de fecha 13 de enero de 2025, se resuelve declarar improcedente la solicitud de doña **LIDIA ROSA GUTIERREZ CASTILLO** cargo Técnico en Enfermería I, Nivel STB, del Centro Materno Infantil Laura Rodríguez Dulanto, de la Dirección de Redes Integradas De Salud Lima Norte - Unidad Ejecutora N° 144 - Ministerio de Salud, por los fundamentos expuestos en dicho acto administrativo;

Que, cabe precisar que la recurrente, con Hoja de Ruta N° 2025-0000587, al amparo del artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS", presenta recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 040-2025-MINSA/DIRIS.LN/3/ORH, mediante el cual la Oficina de Recursos Humanos, declara improcedente la solicitud de la interesada;

Que, en ese sentido, al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto en primera instancia administrativa, la recurrente presentó recurso de apelación, y sostiene como argumentos de impugnación lo siguiente:

Que, se declare la nulidad total de la Resolución Administrativa ficta que declaro infundada la solicitud de fecha 12 de noviembre 2020 y elévese todo lo actuado al superior jerárquico;

Que, el superior jerárquico ordene el incremento de sueldo en un 30% de la remuneración total vigente al día de hoy, adicional a lo que viene percibiendo actualmente por concepto de bonificación diferencial por haber laborado en zona urbana marginal;

Que, el superior jerárquico ordene el pago de los devengados con retroactividad al 1 de enero de 1992 y con deducción al monto insignificante que ha venido percibiendo durante más de 25 años;

Que, respecto de todos los argumentos expuestos anteriormente señalados por la recurrente, cabe precisar lo siguiente:

Que, de acuerdo al Principio de anualidad las leyes de presupuesto tienen vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se suscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto.

Que, en cuanto la determinación de la bonificación Diferencial, dispuesto por el Artículo 184º de la Ley N° 25303 se establece que la referida bonificación se otorga conforme lo dispuesto en el Artículo 9º del D.S N° 051-91-PCM – Normas Reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que se señala que la Remuneración Total se otorga con carácter general a todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, la aplicación de la bonificación referida se aprobó la Directiva N° 003-91 “Aplicación de la Bonificación Diferencial para las zonas Urbano Marginales, Rurales y/o en Emergencia” mediante Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, en la cual se dispone que la clasificación de los establecimientos de Salud (Zona urbano marginal) será autorizada mediante Resolución Vice Ministerial. Por ello, mediante la **Resolución Vice Ministerial N° 0510-91-SA-VM-P de fecha 13 de agosto de 1991 se resuelve “otorgar a los funcionarios y servidores de la Unidad Departamental Lima Norte una bonificación deferencial por laborar en establecimientos de salud ubicados en zona rural, urbano marginal y/o en Estado de Emergencia...”**, dichos establecimientos de salud fueron agrupados por Unidades Territoriales de Salud – UTES para percibir el 30% de la bonificación diferencial;

Que, de la revisión efectuada se puede advertir que doña **LIDIA ROSA GUTIERREZ CASTILLO** percibió la citada bonificación diferencial, (concepto DL. 25303) la suma de s/ 23.61 desde enero – 1992 hasta noviembre 2013. Además, se

observa que a partir del mes de diciembre – 2013 percibe su remuneración de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo N° 286-2013-EF;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153 del 11/09/2013, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en su numeral 3.2, señala que el personal de salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud, asimismo, en su disposición complementaria derogatoria, señala que en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la norma señalada, conforme lo establece la primera y tercera disposición complementaria, estando comprendido en esta derogatoria el Artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, de otro lado, es preciso señalar que también es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público Año Fiscal 2025, en el marco de gastos de ingreso de personal, “prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...);”

Que, en consecuencia, esta institución ha procedido a la aplicación de dicho incremento de acuerdo a los mencionados dispositivos legales, en la cual no se contempla el reajuste del concepto solicitado por la citada servidora; asimismo, el Artículo 6 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público Año Fiscal 2025;

Que, asimismo, en el expediente administrativo no obra la certificación presupuestaria para viabilizar los pagos por compensaciones y entregas económicas en el presente ejercicio fiscal, cabe precisar que el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 32185 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, establece que: *“todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Ley Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;*

Que, con Informe Jurídico N° D000081-2025-OAJ-DIRIS.LN de fecha 13 de mayo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRIS Lima Norte, concluye que: *“(...) no es factible emitir un acto administrativo y/o resolución en vía de apelación que autorice gasto a la Entidad, toda vez que, en el expediente administrativo no obra la certificación presupuestaria para viabilizar los pagos por compensaciones y entregas económicas en el presente ejercicio fiscal, pues de acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 32185 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, sin dicha certificación presupuestaria, la referida resolución resultaría ineficaz. En consecuencia, de lo expuesto anteriormente se colige que lo expresado en el recurso*

de apelación no enerva la validez de los fundamentos que sirven de motivación, por tanto, el recurso de apelación carece de fundamento relevante sobre la materia, por tanto, se emite opinión señalando que no procede amparar la presente apelación interpuesta por la recurrente”;

Con el visto bueno del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte;

De conformidad a las funciones del titular de la entidad para resolver los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones, de conformidad con lo establecido en la Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la centésima tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en esta materia, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE y de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, que aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana y lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de la atribuciones conferidas a través de la Resolución Ministerial N° 673-2024/MINSA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación presentado por doña **LIDIA ROSA GUTIERREZ CASTILLO**, en contra de la Resolución Administrativa N°040-2025-MINSA/DIRIS.LN/3/ORH, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución directoral.

Artículo 2.- DECLARAR, agotada la vía administrativa en la materia resuelta.

Artículo 3.- NOTIFICAR, según lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Informe Jurídico en forma conjunta con la presente resolución directoral.

Artículo 4.- DISPONER, que la Oficina de Recursos Humanos, notifique a la recurrente el presente acto resolutivo, custodie el expediente administrativo y continúe con los actos subsecuentes conforme a ley.

Artículo 5.- PUBLICAR, la presente resolución en el portal de transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente

SHEILA GISELA FABIAN ORTIZ DE MATEO

Director General

Dirección de Redes Integrales de Salud Lima Norte

SFO/jmft/dlmk

cc.: DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

OFICINA DE GESTIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

OFICINA DE COMUNICACIONES



DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS
DE SALUD LIMA NORTE

Firmado digitalmente por FRANCO
TORRES Jose Manuel FAU
20602217508 hard
Motivo: Day Vº B°
Fecha: 14.05.2025 11:03:27 -05:00

